

cuando, a pesar de todo, el interesado pudo a su tiempo y adecuadamente interponer los oportunos recursos en vía administrativa..." (Sentencia de 25 de febrero de 1987, que acepta los considerandos de la apelada).

En el presente caso, como manifiesta la Resolución impugnada tanto en el acuerdo de inicio como en la propuesta de resolución "se indicaba la posibilidad de proponer y en su caso practicar la prueba que se considerara oportuna, sin que por el expedientado se haya hecho uso de este derecho, ya que la proposición de prueba no requiere acto alguno por parte del órgano instructor sino la mera formulación por parte del expedientado".

Cuarto. La sanción propuesta ha de considerarse adecuada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 13/2003 y en relación con la gravedad de los hechos imputados en tanto y en cuanto toda sanción debe ser determinada en congruencia con la entidad de la infracción cometida y de conformidad con el principio de proporcionalidad que rige toda actuación administrativa (artículo 131 de Ley 30/1992), debiendo preverse que el pago de la sanción no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 80.1.3.º de la Ley 13/2003, a cuyo tenor: "A efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, ésta se dividirá en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión. Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurren, las siguientes reglas: ... 3.º Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas otras circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior..." (lo que acontece en el presente supuesto), por lo que procede la cuantía de la sanción impuesta en la Resolución impugnada que se entiende dictada ajustada a derecho.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Lourdes Muñoz Colmenar, en representación de "Tienhogar 2000, S.L.", contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada recaída en el expediente núm. 445/05-P (SL/RM/2006-55-416), y en consecuencia mantener en sus propios términos la Resolución impugnada.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 25 de enero de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 25 de enero de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por Francisco Guevara Serrano contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Málaga, recaída en el expediente S-BO-MA-000149-05.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Francisco Guevara Serrano de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 15 de diciembre de 2006.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia de fecha 20 de abril de 2005, por miembros de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga incoó expediente sancionador contra don Francisco Guevara Serrano, con domicilio en calle Lagunillas, núm. 8, Málaga, al habersele decomisado, mientras los vendía en la calle Hoz, junto al mercado de Huelin, un total de 29 cupones, por importe unitario de 1 €, para el sorteo a celebrar ese mismo día, de la Organización Impulsora de Discapacitados (OID).

Segundo. Tramitado el expediente, el Sr. Delegado del Gobierno dictó Resolución, el 7 de noviembre de 2005, por la que se le imponía una sanción consistente en multa de ciento cincuenta (150) euros, como responsable de la infracción prevista en el artículo 30.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que tipifica como infracción leve "El incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidas en esta Ley, Reglamento y disposiciones que la desarrollen, no señalados como infracciones muy graves o graves"; a su vez el artículo 6.3 del mismo texto legal exige autorización administrativa previa para ejercer conductas de comercialización, distribución o mantenimiento de material de juego, conducta imputable a don Francisco Guevara Serrano, al darse por probados los hechos constatados en la denuncia que dio origen al procedimiento.

Tercero. Notificada dicha Resolución al interesado, interpone recurso de alzada en tiempo y forma, formulando las alegaciones que aquí se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Consejera de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

El recurrente alega como único motivo de impugnación la supuesta falta de competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma para sancionar la venta de boletos carentes de autorización por ser su actividad de ámbito nacional y ser el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado el competente para concederla. Lo cierto es que, puesto que en el momento en que se cometió la infracción que se sanciona en este expediente, la actividad que desarrollaba la Organización para el Impulso de Discapacitados no contaba con los permisos pertinentes y con independencia del ámbito en que se desarrolle ésta, ha de considerarse que entra dentro del mandato de la Ley 2/1986, de 19 de abril, de Regulación del Juego y Apuestas que, en su artículo 4 establece que "Requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen: ...d) El juego de boletos" que, en este caso, tiene lugar en territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta postura viene corroborada, entre otras muchas, por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, de 22 de junio de 2004 (Aranz. RJ 2004\4815) que dice: "... la actora reconoce paladinamente que en el momento en que fue sancionada estaba desarrollando un sorteo sin autorización administrativa, puesto que le había sido denegada la autorización solicitada a Ministerio de Economía y Hacienda, cuya competencia la actora sostiene en este recurso... Por consiguiente, sin necesidad de dilucidar a qué Administración, si a la del Estado o a la autonómica, corresponde la competencia para autorizar dicho juego o apuesta, es claro que la Organización Impulsora de Discapacitados puso en marcha el Boleto en cuestión en territorio canario pese a carecer de la preceptiva autorización administrativa y estaba desarrollando, por tanto, una actividad ilegal. Así las cosas, frente a un sorteo que se desarrolla sin autorización, es indiscutible la competencia de la Administración autonómica para perseguir y sancionar semejante actividad ilegal en virtud de la competencia sobre la materia en su territorio a la que se ha hecho referencia, como destacó la Administración en su contestación a la demanda. Esto es, para que efectivamente pudiera la entidad actora aducir la incompetencia de la Administración autonómica debería contar previamente con la correspondiente autorización del Ministerio de Economía y Hacienda para celebrar el referido sorteo. No puede, en cambio, pretender la actora que una solicitud ante el citado Ministerio, denegada por éste, pudiera determinar la incapacidad de la Administración autonómica para perseguir en su territorio el desarrollo de una actividad ilegal en materia de su competencia por la sola circunstancia de que ella entienda que se trata de un sorteo de ámbito nacional y la referida denegación de la autorización por la Administración del Estado estuviere impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el momento de desarrollarse los hechos."

Por ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

R E S U E L V O

Desestimar el recurso interpuesto por don Francisco Guevara Serrano contra la Resolución de fecha 7 de noviembre de 2005, del Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en expediente sancionador MA-149/05-BO, confirmándola a todos los efectos.

Notifíquese la presente Resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. El Secretario General Técnico, Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su

notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 25 de enero de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 25 de enero de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña Rita de Cassia Ferreira Marques contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Jaén, recaída en el expediente S-JA-000323-04.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente Rita de Cassia Ferreira Marques de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla a 23 de noviembre de dos mil seis.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén se dictó Resolución el día 11 de abril de 2005, en el procedimiento sancionador J-323/04 BO, considerando probado que doña Rita de Cassia Ferreira Marques se encontraba vendiendo cupones de los denominados OID (Organización Impulsora de Discapacitados) en la localidad de Linares (Jaén), sin poseer la correspondiente autorización administrativa que amparase su venta, el día 30 de noviembre de 2004, en la calle Isaac Peral. Anteriormente había sido denunciada por la venta de tales cupones los días 6.7.04 y 6.11.04.

Los hechos descritos suponen infracción de los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se consideran en la referida resolución, a tenor del artículo 29.1 de la misma Ley, como infracción grave, sancionándose en las cuantías y teniendo en cuenta las circunstancias de graduación señaladas en el artículo 31 del mismo texto legal, con una multa de 1.500 euros.

Segundo. El interesado interpuso recurso de alzada, cuyas alegaciones, que ya han sido anteriormente formuladas en otros recursos interpuestos por vendedores, en síntesis, son las siguientes:

- La OID es una asociación legalmente constituida e inscrita en el Registro de Asociaciones, que para realizar su actividad abona desde 1994 el Impuesto de Actividades Económicas, cuota nacional.